

881209

4
2ej

UNIVERSIDAD ANAHUAC

ESCUELA DE DERECHO

Con estudios incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México



DIVORCIO DE LOS EXTRANJEROS EN MEXICO MODIFICACION AL ARTICULO 133 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

LISA SUSANNE GORN NICHOLS

Asesor de la Tesis: Doctor Ignacio Melo Ruiz



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A DOS AMIGOS

LOURDE URIBE DE ROBLES

LOURDE NAVARRO FLOREÑO

LIC. PARQUEZ

SALV URIBE BARRERO

MANUEL SORCÉZ

JORGE DE LA ROSA

Como una muestra de cariño y respeto a nuestra amistad.

INTRODUCCION

El objeto de la presente tesis consiste en el análisis de la legislación en México, en relación con el divorcio del extranjero o extranjerías, que se pretende realizar en territorio nacional.

Se examinan algunas de las Convenciones Internacionales que son importantes para la regulación del divorcio en el ámbito internacional privado. Así tenemos la Conferencia de la Haya de 1894; la Convención de la Haya 1902; los Tratados de Derecho Internacional Privado en Materia Civil de la Ciudad de Montevideo de 1889 y 1940. El convenio para el Reconocimiento del Divorcio y la Separación de Cuerpos de 1971;

Por último, se examina la institución del divorcio en la ley del derecho nacional, desde el Código Civil de 1824 hasta el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Se hace que, exponiendo la evolución del divorcio en el derecho interno: El Código Civil de 1928, la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, promulgada por Don Venustiano Carranza, que es la ley que instituye el divorcio vincular en México, con sus antecedentes en 1814; el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1922; la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1901; la Ley de Servicio Exterior Mexicano de 1927; la Ley General de Población de 1974 y el Reglamento de la Ley General de Población.

En el último Capítulo, el Cuarto, lo destinamos al tema nuclear de esta tesis. El análisis del artículo 133 del Reglamento de la Ley General de Población, mismo que se refiere a la certificación que deben adjuntar a su solicitud o demanda de divorcio el extranjero o extranjeros que pretensen divorciarse en México.

En este Capítulo igualmente, examinamos los requisitos de procedibilidad del divorcio de extranjeros en México. El domicilio, las características migratorias, las autoridades competentes (administrativas y judiciales), la intervención de la Secretaría de Gobernación, el Procedimiento del Divorcio de Extranjeros y las Propuestas de Regulación.

El interés por el divorcio de extranjeros en México, se debió a la circunstancia que al estudiar las leyes nacionales, se surgió la inquietud de ver qué sucedía con el divorcio cuando uno o ambos de los cónyuges, fueran extranjeros, encontrando algunas limitaciones en el Reglamento de la Ley General de Población, sobre todo en lo que se refiere a los requisitos de presentar el certificado de legal estancia en el país y de que se acredite o característicamente migratoria le permitan tramitar su divorcio.

I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION	1
CAPITULO I. GENERALIDADES SOBRE EL DIVORCIO	
1.1. Concepto	1
1.2. Efectos del divorcio	3
1.3. El divorcio según la legislación	10
1.4. Efectos del divorcio	10
1.4.1. General	10
1.4.2. Consecuencias económicas	19
CAPITULO II. EL DIVORCIO DE EXTERMINIO DE LA LEGISLACION PERUANA VIGENTE.	
2.1. Características generales	21
2.2. Leyes de divorcio peruana vigentes	22
2.3. Características de la Ley	23
2.4. Origen de la legislación peruana actual	23
2.5. Ley de divorcio peruana actual	27
2.6. Leyes de divorcio peruana vigentes	28
2.7. Equivalencia de la Ley del divorcio peruana actual	30
2.8. Ley peruana de divorcio peruana actual	34
2.9. Equivalencia de la Ley peruana actual	40

CAPITULO III.	<u>LAS CONVENCIÓNES INTERNACIONALES.</u>	
3.1.	Convención Internacional de Ginebra de 1948	47
3.2.	Convención de la OEA de 1961	48
3.3.	Tratado de Derechos Internacionales de la OEA de 1961. Protocolo de Caracas de 1970. OEA/Ser.L/V/II Doc. 13/62	51
3.4.	Convención para el Abandono de la Cuestión de la Responsabilidad de Guerra de 1971	57
CAPITULO IV.		
4.1.	El Artículo 133 del Reglamento de la Ley General de Población y el diagnóstico de hipertensión en México	59
4.2.	Relevancia de la Prevalencia del Hipertensión en México de 1960	75
	4.2.1. Etiología	81
	4.2.2. Características diagnósticas	86
4.3.	Características Sociodemográficas	89
	4.3.1. Edad y Sexo	90
	4.3.2. Escolaridad	96
4.4.	Importancia de la Hipertensión en México	94
4.5.	Procesos de la Hipertensión de México	102
4.6.	Formación de Hipertensión	107
	CONCLUSIONES.	114
	BIBLIOGRAFÍA.	120
	ANEXO DE JURISPRUDENCIA.	

CAPÍTULO I. SEÑALACIONES SOBRE EL DILUDIO.

1.1. Concepto.

En el presente inciso examinaremos diversos conceptos de diludio, de acuerdo con el derecho romano y según la doctrina nacional.

El civilista Ignacio Salgado Gorfias nos expresa con relación al concepto del diludio en el derecho romano:

"En el Derecho Romano el matrimonio, se fundaba en la affectio maritalis; la disolución de la conyugalidad tenía lugar por medio de la difamación, que como se venida era la declaración de voluntad de separarse marido y mujer, por medio de la cual cesaba de producir efectos entre los conyugales la voluntad declarada en la ceremonia nupcial, de tenerse recíprocamente como marido y mujer. Si el matrimonio no había sido celebrado bajo la forma de coemptio, la disolución del vínculo procedía por medio de la coemptio de la mujer" (1).

(1) IGNACIO SALGADO GORFIAS: Tratado Civil, Parte General, Personae Familiis, 2ª Ed., Edit. Porrúa, México, 1967, pag. 579.

A continuación citamos a Eduardo Fallén, quien nos refiere acerca de la regulación del divorcio en el Derecho Civil de Asturias:

"El matrimonio entre los ciudadanos romano se llamaba *matrimonium*.

Exclusivamente de esta especie de matrimonio, derivaban los derechos familiares que entonces se reconocían, tales como la patria potestad y el parentesco civil. La esposa llevaba el nombre de *uxor* y el esposo *vir*.

Al cabo de los siglos romanos, la ley romana reconocía el *conubium* y no lo prohibía, aunque lo reglamentaba debidamente.

La unión de los esclavos llevaba el nombre de *contubernium*.

En la legislación romana, el matrimonio fue considerado entonces como un contrato civil, en virtud del cual el príncipe se llevaba a cabo determinados actos religiosos. Fue necesario que cada vez con mayor frecuencia el príncipe del cristianismo para que la Iglesia Católica lo convirtiera en Sacramento y comenzó a dar un sentido civil en los lugares donde ella gobernaba *«supra-terrestre»* (2)

De lo expuesto con anterioridad, entiendo de acuerdo con el autor Eduardo Fallén en el sentido de que el divorcio es el acto jurisdiccional o administrativo mediante el cual se disuelve

(2) EDUARDO FALLÉN DE ALMEIDA, *op. cit.*, Edic. Edis. Porrúa, México, 1954, pag. 15.

el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio concluye tanto con relación a los cónyuges, como con respecto a los terceros. Asimismo, el matrimonio concluye mediante las formas y requisitos que la propia ley determine.

El citado civilista Ignacio Galindo Marfías nos expresa con relación al concepto de divorcio:

"Concepto.- El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la Ley".

La voz latina *divortium*, evoca la idea de separación de algo que ha estado unido. Desde el punto de vista jurídico, el divorcio significa la disolución del vínculo matrimonial y sólo tiene lugar mediante la declaración de la autoridad judicial y en ciertos casos de la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento señalado por la ley, en que se comprueba previamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial. En cualquier caso, la resolución que decreta la ruptura del vínculo matrimonial, debe ser pronunciada cuando no hay nada de que ha cesado la posibilidad de que continúen unidos en

distintos en sus condiciones, ya el Estado no ha querido probar en el litigio la existencia de hechos en tal manera graves que considerados en la ley como causa de divorcio, han provocado la ruptura de ese consenso tácito para mantener el vínculo matrimonial condecorado o necesario, o porque marido y mujer están de acuerdo en hacer cesar su vida matrimonial (divorcio por mutuo consentimiento) (2)

Eduardo Pallares en relación con el concepto del divorcio expresa:

"El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato " del matrimonio concluye, tanto con relación a los conyuges como respecto de terceros".

La relación anterior se refiere, tanto de los artículos relativos a la manera de llevar a cabo el divorcio, como del artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, sus preceptos "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los conyuges en calidad de simples cónyuges".

(3) E. GALINDO TRAPIER: ob. cit., pp. 377-378

Por tanto, continúa Pallares, en el mismo, el divorcio consiste en la ruptura del vínculo conyugal, pero ésta sólo se obtiene mediante los foros y requisitos que la propia ley determina.

Produce, en consecuencia, dos efectos: el de la mencionada ruptura, y el de otorgar a los cónyuges la facultad de poder contraer nuevo matrimonio. Ninguno de ellos existía en la legislación anterior a la Ley de Relaciones Familiares, que fue la primera que autorizó el divorcio en cuanto al vínculo (4)

1.2. Clases de Divorcio.

En el presente inciso examinaremos las clases de divorcio de acuerdo con nuestro sistema jurídico mexicano. Los tipos de divorcio en México son: el contencioso o necesario y el voluntario o por mutuo consentimiento, que se divide a su vez, en judicial y administrativo.

(4) E. PALLARES; ob. cit., pág. 24

Eduardo Falleras bajo el rubro: De las diferentes clases de divorcio, expone:

El mencionado Código (Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal), y el de Procedimientos Civiles (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), establece tres clases de divorcio, a saber:

a) El divorcio ante el oficial del Registro Civil que sólo puede llevarse a cabo cuando los esposos son mayores de edad, no tienen hijos y de común acuerdo han liquidado la sociedad conyugal, el bajo ese régimen se casaron; Artículos 275 al 276 del Código Civil;

b) El divorcio judicial denominado voluntario que es procedente cuando sea cual fuere la edad de los cónyuges y ha siendo procreado hijos, están de acuerdo en disolver el vínculo conyugal y para ello celebran un convenio que someten a la aprobación de un Jefe de primera instancia, todo en los términos que previenen los artículos 424 al 428 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 277 último párrafo, 278 al 279 del Código Civil, y

c) El divorcio contencioso necesario, que puede pedirse por el cónyuge inocente cuando el otro ha cometido uno de los hechos que anuncian los Artículos 267 y 268 del Código Civil y que se consideran como causas del divorcio.

Además del divorcio propiamente dicho, el Código Civil Mexicano ha determinado otras, previstas por el Artículo 277, que un cónyuge demande a otro, la separación en cuanto al lecho y a la habitación, pero subsistiendo el vínculo conyugal según se verá más adelante.

Aunque la acción del divorcio en cuanto al vínculo, continúa Pallares, consiste en que deja inexistente el matrimonio, no por esto se extinguen algunas de las obligaciones más importantes que derivan de la Unión conyugal, sobre todo las alimenticias, según se verá más adelante (5)

Veamos a continuación los Artículos del Código Civil para el Distrito Federal, que hacen alusión primeramente al divorcio por mutuo consentimiento, para después, referirse al divorcio consensado.

(5) *Idem.*, pp. 27 y 28.

El Artículo 273 establece en relación con el divorcio administrativo:

"ART. 273.- Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y se estén de acuerdo en que la sociedad conyugal, si la hubiere, se disuelva, se presentarán personalmente ante el juez del registro civil del lugar de su domicilio conyugal con las copias certificadas respectivas que son hábiles y mayores de edad y manifiestan de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El juez del registro civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la voluntad de divorcio y citará a los conyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días, si los cónyuges hacen la ratificación, el juez del registro civil los declara divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surte efectos legales si se constata que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces se aplicará lo que dispone el artículo 274 del Código de la Materia.

Los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, requiriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles".

De lo expuesto anteriormente, vemos como el divorcio administrativo se sigue ante el juez del Registro Civil del domicilio de los cónyuges, ante quien deben comprobarse que son mayores de edad, que no tienen hijos y presentaran el convenio para liquidar la sociedad conyugal, si se casaron bajo ese régimen.

Por su parte el juez del Registro Civil, después de identificar a los consortes, hará constar la solicitud de divorcio en una acta y citará a los cónyuges para que ratifiquen su solicitud a los quince días.

Una vez ratificada su solicitud, el juez los declarará divorciados, levantará acta, hace la anotación marginal en el acta del matrimonio anterior o comunicará al juez que levantó el acta de matrimonio, la resolución de divorcio.

La reconciliación de los cónyuges pone fin al procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento. Los cónyuges no podrán solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, sino después de que transcurra un año desde su reconciliación.

Véase ahora las disposiciones del Código Civil que hacen alusión al divorcio voluntario judicial.

"ART. 273.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijan los siguientes puntos:

I. Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II. El modo de cubrir a los necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV. En los términos del artículo 268, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo, y

V. La forma de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A este efecto se acompañará un inventario y un lista de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad".

"ART. 274.- El divorcio por mutuo consentimiento no podrá pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio".

"ART. 275.- Mientras que se decretó el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos".

"ART. 276.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de nuevo cuando en cualquier tiempo deseen, pero el divorcio no subsiste sino decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su recordación".

El procedimiento del divorcio por mutuo consentimiento, se encuentra establecido por los artículos 602 al 604 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales sintetizamos como sigue:

Presentada la solicitud de divorcio, el juez de lo familiar citará a los cónyuges y al Ministerio Público, a una junta que se efectuará después de los cinco y antes de los quince días siguientes en la que exhortará a los interesados a procurar su reconciliación.

Si no hay consentimiento entre ellos, aprobará personalmente el convenio que ambos deberán presentar con su solicitud de divorcio sobre la situación de los hijos menores o incapacitados y de la mujer, fijando el importe de los alimentos que un cónyuge deba dar al otro, mientras dure el procedimiento y dictando las medidas cautelares para asegurar estos.

Si los cónyuges insistieren en divorciarse, deberán solicitar la celebración de una segunda junta, que se efectuará ante el juez, después de los ocho y antes de los quince días de la solicitud. Si a pesar de esa segunda exhortación del juez y oyendo al representante del Ministerio Público, el juez estimare que en el convenio quedan bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, dictará sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial y aprobará el convenio presentado.

Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, se enviará copia de la misma al juez del Registro Civil que levantó el acta de matrimonio para los efectos del registro del acta de

divorcio con la anotación al margen del acta de matrimonio que ha quedado disuelto.

Finalmente, transcribimos los artículos 266 y 267, referentes al divorcio contencioso o necesario:

"ART. 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

"ART. 267.- Son causas de divorcio:

I. El adulterio evidentemente probado de uno de los cónyuges.

II. El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, se haya comprometido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III. La proposición del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido de ella o de cualquier remuneración que el objeto expreso de prostituir que ella tenga relaciones carnales con su mujer;

IV. La injestación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, cuando no sea de índole homicida carnal;

V. Los actos inmorales cometidos por el marido o por la mujer con el fin de conducir a los hijos, así como de la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, antes contraída o hereditaria, y la infección congénita que sobrevenga después de celebrada el matrimonio;

VII. Padecer incapacidad mental permanente previa declaración de interdicción que se haga respecto del conyuge - General;

VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX. La separación del hogar conyugal originada por una culpa que sea bastante para pedir el divorcio si no prolonga por más de un año sin que el conyuge que se separó restituya la donación de divorcio;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en los casos de ausencia en que no se requiere para que se haga, esta que preceda la declaración de ausencia;

XI. La servidumbre, las servidumbres o las injurias de un conyuge para el otro;

XII. La negativa injustificada de los conyuges a cumplir con las obligaciones señaladas, en el artículo 154, sin que sea necesario aplicar expresamente las

procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, en justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 106;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que acarrea pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV. Los hábitos de juego o beberias que o el uso indebido y persistente de drogas estupefacientes, que se permitan deteriorar la vida de la familia, o constituir por un continuo activo de desavencencia conyugal;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que exceda de un año de prisión;

XVII. El adulterio consuetudinario.

XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independiente de la causa que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

1.7. Estado Civil de las Personas.

El estado civil de las personas, de conformidad con Ignacio Solís García, "no lo concierne también como estado de familia". Incorpora a una persona a un determinado grupo familiar.

Cubre el estado de cónyuge, y el de parentesco por consanguinidad, por afinidad o por adopción fundada en este último caso, más de lugar al vínculo de la filiación entre adoptante y adoptado.

El estado de cónyuge establece relaciones jurídicas entre dos personas unidas por el matrimonio. El parentesco por consanguinidad, significa la relación que existe entre las personas que descienden unas de otras o de un tronco común y si el parentesco puede ser en la línea recta o en la colateral. El parentesco por afinidad es el que existe entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro. Por la adopción mediante una declaración de voluntad del adoptante debidamente aprobada por el juez una persona al adoptado, se coloca en el estado de hijo del adoptante (parentesco civil).

El estado de familia tiene su origen en un hecho jurídico, el nacimiento, o en actos de voluntad como el matrimonio y la adopción (6) :

Según este autor, "el conjunto de esos vínculos jurídicos que se desarrollan alrededor del concepto institucional de la familia, constituye lo que se denomina estado civil de una persona.

Las normas jurídicas que se ocupan en regular, creando y organizando tales relaciones, forman el Derecho de Familia que comprende las disposiciones legales relativas al matrimonio, al concubinato, a la filiación (ya legítima ya natural), a los hijos, a la paternidad de familia, a la patria potestad, a la emancipación, la tutela, etc." (7)

(6) I. SALASO D. r. co. cit., pág. 426.
(7) Idem., 327.

1.4. El Estado del Extranjero.

1.4.1. Concepto.

El internacionalista José R. de Orús y Arregui, citado por Carlos Arellano García, afirma en relación con el concepto de extranjero, "que en un sentido vulgar se entiende por extranjero el individuo que no es nacional. En un orden general, este autor define al extranjero como aquel individuo sometido simultáneamente a dos de una soberanía".

Para J.R. Orús, igualmente citado por Arellano G., "este concepto se produce ya por razón de las personas, de las cosas o de los actos". Por las personas, cuando un individuo se traslada desde un país a otro, en el cual verifica funciones familiares en un orden patriarcal, tutelar, etc. Por las cosas, en el hecho, por ejemplo de adquirir la propiedad en suelo extranjero; por los actos celebrando un contrato, otorgando un testamento, etc. (8)

(8) CARLOS ARELLANO GARCÍA: Tratado Internacional Privado
Tg. 2da. Edic. Porrúa, México, 1970, págs. 261.

Refiere de acuerdo con el mencionado José M. de Cruz, cuando se trata de un extranjero el individuo que no es nacional de determinado país y que es el individuo conocido simultáneamente a uno de una nacionalidad.

1.4.2. Acción Legislativa.

El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos proporciona la acción legislativa de los extranjeros:

ART. 23.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 20. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución, pero el Ejecutivo de la Unión podrá, a facultad exclusiva de haber obtenido el pasaporte nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya presencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no disfrutará de ninguna acción, imbecunía de los derechos electorales del país".

Por su parte, el artículo 39 constitucional, establece que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A). Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes..

B). Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores el título de Naturalizado, y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".

De lo anterior se ve como del sistema constitucional mexicano, el concepto de extranjero es una entidad que se obtiene por exclusión, pero únicamente si que se reúnen las condiciones requeridas por un sistema jurídico estatal determinado, para ser considerado como nacional.

De acuerdo a nuestra Constitución, para ser mexicano se debe estar encausado en cualquiera de las hipótesis previstas por el artículo 30 por exclusión, pues no se encuentra en cualquiera de dicha hipótesis norteamericano, pero no mexicano o extranjero.

CAPÍTULO II. EL DIVORCIO DE EXTRANJEROS EN LA LEGISLACION MEXICANA.

2.1. Edición Civil de 1928.

El Código Civil del Distrito Federal y Territorios de 1884, abrogó al Código Civil de 1870 y en lo relativo al divorcio reproduce lo preceptuado por el Código anterior, de 1870, con excepción de las causas de divorcio previstas en el artículo 227; cuyo dispositivo es adicionado con cinco nuevas causas.

Los cambios de suena creación son los siguientes:

ART. 227.- Son causas legítimas de divorcio:

II. El hecho de que la mujer de él la sea durante el matrimonio, un hijo concubi-

dó antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarada ilegítima.

IX. La negativa de uno de los cónyuges suministrar alimentos al otro conforme a la ley.

X. Los vicios incorregibles de juego o embriaguez.

XI. Una enfermedad crónica e incurable que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.

XII. La infracción de las capitulaciones matrimoniales" (6)

Como rasgo característico de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, teniendo en cuenta el hecho de que no se aceptaba el divorcio vincular, únicamente regulaban el divorcio por reparación de cuerpos, en el cual subsistía el vínculo matrimonial, suspendiéndose sólo algunas obligaciones civiles impuestas por el matrimonio.

(7) Código Civil del Distrito Federal y Territorios.

2.2. Ley de Relaciones Familiares.

Esta ley tiene como antecedente inmediato, la del 29 de diciembre de 1914, promulgada por Venustiano Carranza, misma que adelantó por primera vez el divorcio vincular en México, por mutuo y libre consentimiento de los contrayentes, una vez que el matrimonio tuviere tres años de celebrado; o en cualquier tiempo, si había la presencia de causas que hicieran imposible o inútil la realización de los fines del matrimonio o bien, por la comisión de faltas graves de alguno de los cónyuges que hicieran irreparable la desavenencia conyugal.

En este contexto, se publicó el día 9 de abril de 1917 la Ley de Relaciones Familiares promulgada también por el primer Jefe del Ejército Constitucionalista, que deroga lo relativo al derecho de familia del Código de 1884.

La Ley de Relaciones Familiares establece el divorcio vincular e instituye el divorcio por mutuo consentimiento, tal y como se indica en los artículos 75, 76 y 106.

ART. 75.- El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en "estado de solteros cónyuges".

ART. 76.- Son causas del divorcio:

I. El adulterio de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicadamente fuese declarado ilegítimo (101).

ART. 101.- No se podrá pedir divorcio voluntario, sin presentar demanda de divorcio ante el juez de Primera Instancia del Distrito Federal o de un Territorio, sino cuando los cónyuges tengan su domicilio en la jurisdicción de dicho juez, por lo menos un año antes de la fecha de la misma demanda" (101).

Con esta exposición sobre la Ley de Relaciones Familiares hemos descrito en forma sucinta los antecedentes históricos del Código Civil para el Distrito Federal vigente en la referencia al divorcio y con lo que se refiere a este último ordenamiento, expresando las modificaciones relativas a las causas de divorcio, así como el concepto legal de domicilio y el interés de legitimación conyugal.

En los incisos subsiguientes, enmarcados de nuevo al amparo de los procedimientos legales que regulan el divorcio de extranjeros básicamente en el derecho internacional privado.

2.3. Código Civil de 1928.

El Código Civil vigente en relación al divorcio reproduce el artículo 75 de la Ley sobre Relaciones Familiares, como que señala:

El Artículo 244 del Código vigente
 "El divorcio dissolve el vínculo del matrimonio y da a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

El artículo transcrito, al igual que el artículo 75 de la Ley sobre Relaciones Familiares, estableció el divorcio vincular, mismo que consiste en la ruptura del vínculo conyugal cumpliendo los requisitos que la propia ley determina.

El divorcio vincular produce dos efectos: la ruptura del vínculo y el de otorgar a los cónyuges la facultad de poder contraer nuevo matrimonio.

Por lo que respecta a los causales de divorcio, en el Código vigente encontramos los mismos del Código de 1854 y de la Ley sobre Relaciones Familiares, con la diferencia de que se redactan en términos más precisos; y en relación al artículo 267 que establece los causales de divorcio se adiciona con tres nuevas causales I, XIV y XVI.

Transcribimos a continuación estas causales:

V. La declaración de ausencia legítima hecha o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia legal.

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena mayor de dos años de prisión.

XVI. Quester un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se aplicara de voluntad contraria, siempre que tal acto tenga señalado en la Ley una pena que pase de un año de prisión (1).

(1) Código Civil para el Distrito Federal en Materia Federal y para toda la República en Materia Federal, Edita.

Este artículo es adicionado con un nuevo numeral XVIII, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1953, que a la letra establece:

"XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos"
(12)

Una vez tratados los dispositivos relativos al divorcio en el Código Civil vigente, vemos que no dice este Código en relación con el tema del domicilio, cosa de poca importancia para el objeto de nuestra tesis.

Según el artículo 29 del Código Civil, el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste el lugar del centro principal de sus negocios en ausencia de éste, el lugar donde simplemente residen, y, en su defecto, el lugar en donde se encuentren (13)

Andrade S.A., 1953.

(12) Idem

(13) Idem., pag. 29

Se presume que una persona reside habitualmente en el lugar, cuando permanezca en él por más de 6 meses. (14)

Desprendiéndose de los artículos precisados, que nuestra Ley Civil que define lo que debemos entender por domicilio conyugal, es el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

2.4. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1935.

Este ordenamiento en la fracción IV del artículo 156, establece

"ART. 156.- Es juez competente:

IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil... (15)

114 : Idem

115 : Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fed.

Como el divorcio y la nulidad del matrimonio, son dos de las acciones del estado civil de las personas, tratándose de extranjeras, la ley que regula estos procedimientos serán competentes los tribunales que ejerzan jurisdicción en el lugar del domicilio conyugal.

2.5. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1924.

El artículo 25 de esta ley, dispone que los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República para todos los efectos legales, de acuerdo con las siguientes normas:

7). La adquisición, cambio o pérdida de domicilio de los extranjeros se registrará únicamente por las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

8). La competencia por razón del territorio, no será prerrogativa, en ningún caso, en los juicios de divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros.

Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de extranjeros, si no se acompaña la certificación que emita la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad le autoriza los permisos realizar tal acto" (16).

Por su parte, el artículo 59, en lo relativo establece:

"Al funcionar judicial o administrativo que dé trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros con que se acompañe la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratorias les permite realizar tal acto, o con aplicación de otras leyes distintas de las señaladas en el artículo 58, se le impondrá la destitución del empleo y prisión hasta de seis meses o multa hasta de \$10,000.00 o ambas a juicio del juez, quedando desde luego separado de sus funciones al momento el caso de sujeción a proceso" (17).

En el ámbito del derecho procesal civil, es regla general que los litigantes se someten expresa o tácitamente a un tribunal distinto del que normalmente sea competente. Es lo que se denomina prorroga de jurisdicción o jurisdicción prorrogada, lo cual consiste de acuerdo con Eduardo Palacios, en "la que ejerce un juez que siendo incompetente para conocer de un negocio, se

(16) Ley de Nacionalización, Internacionalización: 2da. Edición, Edit. Porrúa, México, 1968, págs. 126 y 127.
(17) Idem.

vuelvo competente por la voluntad de las partes que se conceten a
 Al e porque la ley así lo ordena" (18.)

Excepción a esta regla, es la fracción II del artículo 33 de
 la ley que comentamos, ya que en los casos de divorcio o nulidad
 de matrimonio de extranjeros no se prorrogará la competencia por
 razón del territorio.

Por su parte, el párrafo último del artículo 33, establece
 la parte adicional de esta tesis que consiste, en que la
 tramitación del divorcio se hace depender de una certificación
 por la Secretaría de Gobernación, sin la cual, la autoridad
 judicial o administrativa no dará trámite a la demanda
 interpuesta.

2.6. Ley del Servicio Exterior Mexicano
de 1967.

La fracción III del artículo 13 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, establece que una de las obligaciones de los funcionarios del Servicio Exterior Mexicano es ejercer las funciones de oficiales del Registro Civil en actos concernientes a México (19).

2.7. Reglamento de la Ley del Servicio
Exterior Mexicano

El Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano en su artículo 325, confiere que: "En el extranjero el Registro del Estado Civil de los Mexicanos estará a cargo de los funcionarios del Servicio Exterior o de los empleados que substituyan a aquellos debidamente acreditados y tendrán a su cargo autorizar las actas del Registro Civil y extender copias de las actas relativas a nacimientos, defunciones y matrimonios; estas actas estarán sujetos a la inspección del Ministerio Público para

vigilar el cumplimiento de las disposiciones que rigen la materia".

El artículo 337 establece que "Los funcionarios consulares podrán autorizar matrimonios de mexicanos con mexicanos residentes en el extranjero dentro del territorio de su Jurisdicción. En consecuencia, no podrán autorizar ningún matrimonio de mexicanos con extranjeros".

El artículo 340 establece: "En los casos de divorcio los interesados presentarán constancias respectivas ante el funcionario que haya efectuado su matrimonio para que éste haga la anotación al margen del acta, con lo cual el acta de matrimonio señalará que el vínculo matrimonial ha sido disuelto. De esto se informará a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que haga la anotación en el libro duplicado" (20)

Si un matrimonio de extranjeros celebrado fuera de nuestro territorio, desea que quede afecto en éste último, deberá presentar el acta de matrimonio legalizada por el Consol Mexicano

(20) Reglamento de la Ley del Servicio Consular Mexicano.

en el extranjero, por el Ministro de Asuntos Exteriores que corresponda, así como por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

2.6. Ley General de Población de 1974.

Carlos Arellano García, al tratar en su obra a la Ley General de Población, nos refiere que "El Congreso de la Unión tiene facultades, conforme a la fracción XVI del artículo 75 de la Constitución, para legislar sobre condición jurídica de extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, asignación e inmigración. Estas facultades legislativas se ejercen a través de la Ley General de Población publicada en Diario Oficial de 7 de enero de 1974 y que substituye a la anterior Ley de Población publicada en Diario Oficial de 25 de diciembre de 1947" (21).

En el Capítulo III referente a la Inmigración, la Ley General de Población establece que la Secretaría de Gobernación está facultada para fijar el número de extranjeros que pretendan internarse al territorio nacional, sujetando la inmigración de

(21) C. ARELLANO G., op. cit., pág. 375.

extranjeros a las localidades que juzgue pertinentes, en atención a las necesidades de contribuir al progreso nacional (22).

El artículo 35 de la Ley que comentamos, dispone que en el ejercicio de las facultades precisadas, se debe dar preferencia a los científicos y técnicos dedicados o que se hayan dedicado a la investigación o a la enseñanza en disciplinas no cubiertas o insuficientemente cubiertas por existencia (23).

El artículo 36 de la Ley, refiere que la Secretaría de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país las condiciones que estime convenientes respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y al lugar o lugares de su residencia. Dicha ley establece de que los inmigrantes sean elementos útiles para el país y de que cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia y en su caso, la de las personas que estén bajo su dependencia económica (24).

(22) Ley General de Población, Guía del Extranjero, op. cit., pág. 34.

(23) Idem.

(24) Idem.

Ahora bien, en relación con la internación que pretenden hacer los extranjeros a territorio nacional, tenemos los artículos que a continuación referiremos:

El artículo 41 de la Ley General de Población que establece, que los extranjeros se pueden internar legalmente al país de conformidad con las características migratorias de No inmigrante o bien, de Inmigrante (25)

El No Inmigrante, según preceptúa el artículo 42, es definido como el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características migratorias:

I. Turista. Con temporalidad máxima de seis meses no prorrogables, con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas.

II. Transmigrantes, hasta por treinta días, en tránsito hacia otro país.

III. Visitantes. Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con

(25) Idem., páq. 33

autorización para permanecer en el país hasta por seis meses, prorrogables por una vez la vez por igual temporalidad, excepto si durante su estancia vive de sus recursos propios del extranjero, de los rentas que éstos producen o de cualquier ingreso proveniente del exterior, o para actividades científicas, técnicas, artísticas, deportivas o similares, en sus países concederá dos prórrogas más.

IV. Convidado. Se autorizará hasta por seis meses (prorrogables, con permiso de entradas y salidas múltiples, y la estancia dentro del país en cada ocasión sólo podrá ser hasta de treinta días (prorrogables, para asistir a asambleas o sesiones de consejo de administración de empresas o para prestarle asistencia y realizar temporalmente funciones propias de sus facultades.

V. Asilado Político. Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en caso concurren. Si el asilado político se ausenta del país, perderá todo su derecho a regresar en esta calidad migratoria y la Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país.

VI. Estudiante. Para iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educativos o instituciones oficiales o particulares incorporadas o con autorización oficial, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada año, hasta por 120 días en total.

VII. Visitante Bienvenido. Con permiso de estancia para internarse y residir en el país, hasta por seis meses, a invitación

gedores, científicos o humanistas de gran prestigio internacional, periodistas o a otras profesiones profesionales. Acudiendo la Secretaría de Gobernación renovar estos permisos cuando lo estime conveniente. Los permisos se otorgan en casos especiales.

VIII. Visitantes Locales. Las autoridades migratorias pueden autorizar a los extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia supere de tres días.

IX. Visitante Provisional. A los extranjeros que desembarcan provisionalmente en puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación no reúna de algún requisito secundario. Después, tanto el extranjero, por ejemplo, cierta cantidad de dinero, o bien, constituyendo fianza que garantiza su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, sino cumplen el requisito en el momento. Esta autorización la efectuará la Secretaría de Gobernación sólo como excepción hasta por treinta días (25).

Por lo que respecta al inmigrante, de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Población, este será el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en el mismo, en tanto adquiere la calidad de inmigrado. El artículo 45 dispone que los inmigrantes se aceptarán hasta por cinco años y tienen obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás

(25) Véase *idem.*, págs. 34, 37 y 38.

disposiciones administrativas aplicables a fin de que sea referendada previamente. Se procederá, en consecuencia, agradeciendo (27) :

El artículo 46 de la Ley que comentamos, establece en forma limitativa las diversas hipótesis en que se permite la intervención de extranjeros como insignificantes:

I. **Académica.**— Para el caso de una resolución final del autor, así como de los intereses con la producción la inversión de su capital en certificaciones, títulos y bonos del Estado de parte de las instituciones nacionales de grado de y otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier órgano permanente que proceda del exterior.

La misma disposición permite intervenir a los extranjeros para sus trabajos sus servicios como profesores, docentes, investigadores científicos o técnicos, cuando a juicio de ella, dichas actividades resultan beneficios para el país.

II. **Inventoriedad.**— Para intervenir en el país en la industria, se conformará con las leyes aplicables, siempre que la actividad contribuya al desarrollo económico y social del país.

III. **Profesional.**— Para ejercer una profesión sólo en casos excepcionales y previa autorización del titular de la Secretaría de Educación Pública.

IV. **Cargos de Confianza.**— Para ocupar cargos de confianza y de dirección en empresas o instituciones establecidas en la Nación

blica, siempre que aguarde de la Secretaría de Gobernación la falta definitiva de paraje - y que el Servicio de que se trata solicite la información.

V. Científicas.- Para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir - sus conocimientos científicos, preparar libros científicos o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional a pedido de la - Secretaría de Gobernación, loando en cuenta la información general que al respecto le proporcionen las instituciones que estas conviene consultar.

VI. Técnicas.- Para realizar investigaciones aplicaciones dentro de la producción o de las demás funciones técnicas o especializadas que no puedan ser prestadas, a pedido de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país. El Reglamento regula la internación de los técnicos y trabajadores especializados, a que la misma le solicite una empresa, institución o persona domiciliada en el país, justificado cuando la necesidad permanente de utilizar - los servicios del técnico o trabajador especializado.

VII. Familiares.- Para venir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un parentesco consanguíneo insignificante, insignificante o limitado en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo grado. Los hijos y hermanas de los solicitantes sólo podrán adscribirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o ejercer actividades en forma estable (25).

Por disposición expresa de la Ley de Foliación, artículo 38, ningún extranjero podrá tener dos calidades o características migratorias al mismo tiempo, y para que un extranjero pueda ejercer otras actividades, además de aquellas que le hayan sido autorizadas expresamente, necesita de permiso de la Secretaría de Gobernación. (Artículo 401 (37)).

Para cumplir con las disposiciones fundamentales previstas por la Ley General de Foliación, respecto al internamiento de los extranjeros en el país, nos referimos como única categoría migratoria prevista por la Ley, a los Inmigrantes.

Inmigrado, de conformidad con el artículo 52 de la Ley, es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país.

En el artículo 53, se dispone que los Inmigrantes con residencia legal en el país durante cinco años, podrán adquirir la calidad migratoria de Inmigrantes, siempre que se hayan observado las disposiciones de esta ley y sus reglamentos y que

(37) Véase, págs. 43 y 45.

sus actividades hayan sido normales y positivas para la comunidad. Mientras la Secretaría de Gobernación no otorgue la calidad de Inmigrado, el interesado conservará la calidad de Inmigrante. Cuando el Inmigrante una vez vencida su temporalidad de cinco años y no solicite en los plazos que señala el Reglamento de Calidad de Inmigrado o no se le concede ésta, se le cancelará su documentación migratoria, debiendo salir del país en el plazo que le señale para tal efecto la Secretaría de Gobernación. Pudiendo en estos casos, solicitar nueva calidad migratoria al extranjero de acuerdo con la Ley 630)

No se otorgará la calidad de Inmigrado sin declaración expresa de la Secretaría de Gobernación, y el Inmigrado podrá dedicarse a cualquier actividad lícita, con las limitaciones que imponga la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con el Reglamento y con las demás disposiciones aplicables (artículo 54 y 55)

3-9. Reglamento de la Ley General de Población.

El objeto del Reglamento de la Ley General de Población de acuerdo con el artículo 1°, es el de regular, de acuerdo con la Ley General de Población, los principios de la política de población, las actividades del Consejo Nacional de Población, la entrada y salida de personas al país, las actividades de los extranjeros durante su estancia, la responsabilidad migratoria en materia de transporte y la emigración y repatriación de los nacionales.

En el presente inciso, nos limitaremos a exponer aquellos artículos que se refieren al divorcio de los extranjeros de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Población para examinarlos posteriormente en el Capítulo Cuarto con mayor precisión.

El artículo 120 del Reglamento, se refiere a que los jueces u oficiales del Registro Civil y todas las autoridades judiciales

o administrativas, deberán comprobar la legal existencia de los extranjeros que comparezcan ante ellos en asuntos de su competencia, exigir los permisos y certificaciones que los procesos procesales exijan; verificar que sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar el acto que se trata, debiendo, en todo caso, dar aviso a la Secretaría del acto celebrado en el libro señalado por cada caso por la ley. Lo anterior, para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Ley General de Migración.

Por otra parte, el artículo 62, se refiere a que los jueces o oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto del estado civil en que intervenga algún extranjero, sin la autorización previa, por parte de este, de su legal existencia en el país, y, en los casos de matrimonios de extranjeros con nacionales, deberán exigir además la autorización de la Secretaría de Gobernación.

Y, por lo que respecta al artículo 63 de la ley, establece que ninguna autoridad judicial o administrativa será tenue al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expide la Secretaría de Gobernación

de su legal residencia en el país, y de que sus condiciones y calidad exigente les permite efectuar dicho acto.

Ahora bien, los actos celebrados en contravención a lo ordenado por los artículos 88 y 89 de la Ley General de Población, y de las disposiciones Reglamentarias, estarán afectadas de nulidad absoluta. Declaración que será hecha por las Tribunales Federales a petición del Ministerio Público Federal, previa aceptación de la Secretaría de Gobernación, según lo dispone el artículo 122 del Reglamento que now ocupa.

El artículo modificado de la presente tesis, lo constituye el 122 del Reglamento, que se refiere a la certificación para acreditar el divorcio o nulidad de matrimonio de extranjeros en territorio nacional. Como adelantamos en su oportunidad, este artículo será analizado en detalle en el Capítulo cuarto.

Finalmente, es importante mencionar el artículo 129 del Reglamento, que ordena que los extranjeros están obligados a informar al Registro dentro de un plazo de treinta días a partir del hecho, sus nombres de nacimiento, la nacionalidad, estado

civil y actitudes a que se deducen. Estos datos se anotarán tanto en la documentación del Registro como en su Forma Registraria.

También refiere el presente artículo, que en todos los casos de cambio de estado civil de los extranjeros, los jueces o oficiales del Registro Civil recibirán copia certificada del acta y, en su caso copia certificada de la resolución judicial.

Con las disposiciones transitorias del Reglamento de la Ley General de Población, terminamos el Capítulo Segundo en el que citamos las normas jurídicas relacionadas con el objeto materia de esta ley: el divorcio de extranjeros en nuestra legislación vigente y a continuación abordamos las normas internacionales referentes a esta materia.

CAPÍTULO III. DE LAS CONVENIONES INTERNACIONALES.

En el presente capítulo, encontramos algunas de las Convenciones Internacionales que han regulado la institución del divorcio de extranjeros y las medidas que cada Estado signatario de las mismas, debe observar ante los conflictos de leyes

presentadas son asunto de problemas relacionados con el estado civil de las personas.

3.- Segunda Conferencia de la Haya de 1904.

A continuación transcribiremos textualmente los artículos 1 y 2 de la Convención del 12 de junio de 1902, que regula los conflictos de leyes y de jurisdicción en materia de divorcio y de separación de cuerpos, según la obra de J. Koesters y F. Sellmann; en traducción del francés por Guillermo Gossart Curn.

Aclarando, que la Convención del 12 de junio de 1902 de la Haya, reproduce los dos primeros artículos de la Segunda Conferencia de la Haya de 1894, por lo que hemos tomado como fuente de información en el presente inciso, la obra de Koesters y Sellmann.

Los esposos no podrán formular una demanda de divorcio, sino cuando la autoricen la Ley Nacional y la Ley del lugar donde la demanda sea iniciada (artículo 1º).

El artículo 21 de la Convención refiere:

El divorcio no podrá decretarse, sino por las causas políticas e la vez por la Ley Nacional de los esposos y por la Ley del lugar en que la acción se intenta.

En caso de contradicción con la Ley Nacional de los esposos y la del país en que la demanda se ha iniciado, el divorcio no podrá pronunciarse (31).

De los artículos transcritos, se desprende que para que pueda entablarse una demanda de divorcio en contra los cónyuges o alguno de ellos sean extranjeros, se requerirá la autorización tanto de la Ley Nacional como de la Ley del lugar donde la demanda sea iniciada.

(31) V. F. ROBERTS ET P. SELLERS-B: Les Conventions de la Haye de 1902 et 1905, sur le Droit International Privé (Stud. del Prince de Galles de Jacques Carné), Ed. Institut International de Droit, Paris, 1951, págs. 184 y 185.

Asimismo, sólo procederá el divorcio cuando se invoquen las causas admitidas por ambas legislaciones, la Ley Nacional de los esposos y la del lugar en donde se solicite su interdicción.

5.2. Convención de La Haya de 1902.

En el presente inciso referente a la Convención de La Haya de 1902, cuya que consta de 12 artículos, además de los artículos antes citados, transcribimos el artículo número 5 que resulta inferir para nuestra exposición:

La demanda de divorcio puede presentarse ante el Tribunal competente del lugar donde los esposos estén domiciliados u en el del demandado, si ajustándose a la ley personal de los esposos no tienen el mismo domicilio (22).

Desde de hace artículo la importancia que tiene el domicilio para efectos del divorcio en el Derecho Internacional Privado, ya que determina el Tribunal competente ante el cual se interpondrá

(22) Véase, pag. 145.

la demanda de divorcio ya sea el lugar donde los cónyuges están domiciliados o el domicilio del demandado, si ajustándose a la Ley personal de los cónyuges no tienen el mismo domicilio.

En la Enciclopedia Jurídica Oseba se hace alusión a esta Convención de la Haya de 1900 en los siguientes términos:

"En cambio, la Convención de la Haya de 12 de junio de 1900, estableció que los cónyuges no pueden intentar una acción de divorcio, sino cuando la admiten su ley Nacional y la del lugar en que ejercitan la acción y que se sea por causas diferentes. Y lo mismo en cuanto a la separación, pero si ambas leyes sólo admiten la separación, exclusivamente, entonces podrá solicitarse por las razones que únicamente fixe la Ley Nacional" (24)

(24) Enciclopedia Jurídica Oseba, Tomo IV, Edic. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1957, pág. 141.

7.3. Tratados de Derecho Internacional Privado en Materia Civil de Fomento desde de 1887 y 1940.

El juez Francisco Ferrari Coratti, nos refiere el texto del Tratado de Montevideo de 1887, destacando los siguientes artículos:

"Artículo 1º.- La capacidad de las personas se rige por las leyes de su domicilio...".

"Artículo 2º.- La ley del lugar en el cual reside la persona determina las condiciones requeridas para que la residencia se constituya domicilio...".

"Artículo 3º.- El domicilio de los conyugales es el que toman constituido el matrimonio, y en defecto de este, se reputa por tal el del marido.

La mujer adquiere judicialmente conser-va el domicilio del marido mientras no constituya otro...".

"Artículo 10º.- La ley del domicilio matrimonial rige:

a) La separación conyugal.

b) La disolución del matrimonio, -- siempre que la causal alegada sea aceptada por la ley del lugar en el cual se celebra".

"Artículo 42.- El juicio sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos, se resolverán ante los jueces del domicilio conyugal" (25).

De los artículos transcritos, vemos como, para efectos de nulidad de matrimonio, divorcio, disolución y en general todo problema que afecte las relaciones de los cónyuges, se specteran a la Jurisdicción de los tribunales del domicilio conyugal. Aquí se aplica el principio general de derecho, consistente en la aplicación de la Ley del lugar que rige el acto.

En relación al otro Tratado de Montevideo de 1940, citaremos los artículos correlativos a los anteriormente anotados para examinar como algunos de ellos fueron reforzados.

(25) FRANCISCO FERRARI CERETTI: El Divorcio, Ediciones de Falas, Buenos Aires, 1973, págs. 196, 197, 199, 201, 207 y 208.

El artículo 1.º suena como sigue:

"ART. 1.º.- La existencia, el estado y la capacidad de las personas físicas, se rigen por la ley de su domicilio. No se reconocerá incapacidad de carácter penal, ni tampoco por razones de religión, raza, nacionalidad u opinión".

En aquellos casos que no se encuentran especialmente previstos en el presente tratado, el domicilio civil de una persona física, en lo que atañe a las relaciones jurídicas internacionales, será determinado, en su orden, por las circunstancias que a continuación se enumeran:

1.- La residencia habitual en el lugar, con ánimo de permanecer en él;

2.- A falta de tal elemento, la residencia habitual en un mismo lugar del grupo familiar integrado por el cónyuge y los hijos menores o incapaces o la del cónyuge con -- quien haga vida común; o a falta de cónyuge, la de los hijos menores o incapaces con quienes conviva;

3.- El lugar del centro principal de -- sus negocios;

4.- En ausencia de todas estas circunstancias se reputará como domicilio la última residencia.

ART. 13.- La capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto y la existencia y validez del mismo se rigen por la ley del lugar en donde se celebra.

Sin embargo, los Estados signatarios no quedan obligados a reconocer el matrimonio que se hubiera celebrado en uno de ellos cuando se halla viciado de alguna de las siguientes (aperturas):

a) La falta de edad de alguno de los contrayentes, requiriéndose como mínimo 14 años cumplidos en el varón y 12 en la mujer;

b) El parentesco en línea recta por consanguinidad o por afinidad, sea legítimo o ilegítimo;

c) El parentesco entre hermanas legítimas o ilegítimas;

d) El hecho de haber sido muerte a - uno de los cónyuges, ya sea como autor principal o como cómplice, para casarse con el cónyuge superviviente;

e) El matrimonio anterior no disuelto legalmente (24.)

(24) Véase *idem.*, págs. 196, 197, 199 y 201.

Por lo que respecta al artículo 25, se conserva íntegro en el artículo 59 del Tratado de 1940.

El comentario a los Tratados de Montevideo de 1909 y su reforma de 1940, la Enciclopedia Jurídica Ombro:

"... El artículo 15 dispone: "La ley del domicilio matrimonial rige: a) la celebración conyugal; b) la disolución del matrimonio, siempre que la causal alegada sea admitida por la ley del lugar en el cual se celebró"

Dicho artículo es modificado en su inciso b) en esta forma: "La disolución del matrimonio, pero su reconocimiento no será obligatorio para el Estado en donde el matrimonio se celebró si la causal de disolución invocada fue el divorcio y las leyes locales no lo admiten como tal. En ningún caso la celebración del subsiguiente matrimonio, realizada de acuerdo con las leyes de otro Estado, puede dar lugar al delito de bigamia".

Bien es la dicha sede el punto de vista crítico, que la solución adoptada en favor el legislador de unificar anterior legislación, constituye un acierto. Si bien no evita, como tampoco lo contiene el tratado vigente, que los casos de divergencia absoluta discrepan con respecto a las personas domiciliadas en ellas las vinculas matrimoniales celebradas en países de individualidad, lo que no podría en forma alguna evitarse porque los gobiernos habían suscritos de arde unidos como lo hizo el Uruguay al sancionar sus referidas leyes de 1907 y 1912, en cambio respetando las reservas del país de celebración, otorgan validez en los demás países signatarios al segundo matrimonio¹²⁷.

Como diferencia esencial entre el Tratado original de 1907 de Montevideo y su reforma de 1940, lo tenemos en el ejemplo que nos refiere el Diccionario antes citado:

... matrimonio celebrado en otro país signatario que conserve la individualidad, por ejemplo, el Paraguay, y disuelto también en Montevideo. Aquí actúa la reforma, porque como sólo el país de celebración Paraguay tiene opción para desconocer la

¹²⁷ Véase Enciclopedia Jurídica Ombra, op. cit., pág. 149.

Coloombia, Argentina y cualquier otro país signatario deberán dar al divorcio y al nuevo matrimonio, plenos efectos, lo que no ocurre en la situación del texto de 1957 (20)

El Tratado de Derecho Internacional Privado en Materia Civil de Montevideo de 1940, fué firmado con la República Argentina, Bolivia, Colombia, Paraguay, Perú y Uruguay, su planteo este Tratado el de 1957, el cual fue aprobado el 26 de agosto de 1959 y promulgado el 6 de diciembre de 1959.

3.4. Convenio para el Reconocimiento del Divorcio y la Separación de Cuerpos de 1963.

La Undécima Sesión de la Conferencia de Derecho Internacional Privado que se celebró el año de 1963, aprobó provisionalmente un nuevo proyecto de Convenio para el Reconocimiento del Divorcio y de la Separación de Cuerpos obtenidos por un proceso judicial u otros oficialmente reconocidos en uno de los estados contratantes.

José Luis Siquieros, hace referencia a esta Sesión en las siguientes términos:

"No hace mucho tiempo (...) representantes de veintinueve gobiernos se reunieron en La Haya, en la Undécima Conferencia de Derecho Internacional Privado y acordaron aceptar a la aprobación de sus países diversas convenciones, entre ellas una que trata sobre el reconocimiento de los divorcios y las separaciones legales.

Este instrumento, además de otros requisitos, a señala que:

1.- El demandado haya residido habitualmente en el Estado en que se tramita el proceso judicial de divorcio o separación; o

2.- Que el actor haya tenido su residencia habitual en ese lugar, si además se satisface algunas de las siguientes condiciones:

a). Que tal residencia haya continuado - por no menos de un año antes de la iniciación del juicio; o

b). Que los cónyuges hayan residido conjuntamente en dicho lugar".

En uno de sus artículos establece que en la luz de todas las circunstancias no se tendrán en cuenta alegaciones para modificar el demandado los procedimientos para un divorcio o separación legal, o si no se le concedió una oportunidad suficiente para presentar su caso, se podrá negar reconocimiento al divorcio o a la separación... 129 b

En el año de 1971, se aprobó el anterior proyecto en forma definitiva.

4.1. El Artículo 122 del Reglamento de
la Ley General de Población y el
Comando de Dependencia en México

El el artículo 122 del Reglamento de la Ley General de Población, dispone que:

"La certificación para asistir ante una
 autoridad judicial o administrativa el divor

129 b JOSE LUIS SIROGARAN: El Divorcio de Matrimonio de
México y las Mujeres a la Ley de Población del y
Modernización, Revista El Foro, Barra Mexicana, -
 St. Edo., vol. 21, p. 80.

cio o nulidad de matrimonio a que alude el artículo 89 de la Ley y el 30 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, estará sujeta a las siguientes prevenciones:

I. Deberán solicitarse a las autoridades de Población por escrito, con arreglo a las bases siguientes:

a) El cónyuge extranjero cuando sea el actor en caso de juicio de divorcio necesario o la nulidad de matrimonio.

b) Los cónyuges que sean extranjeros en juicios voluntarios o divorcio administrativo.

II. Sólo se expedirá a los extranjeros cuando el domicilio conyugal se hubiere constituido en el territorio nacional y posean la calidad y características migratorias siguientes:

1. No Inmigrantes:

a) Visitante,

b) Refugiado Político;

c) Estudiante;

d) Visitante distinguido.

2. Inmigrante o

3. Inmigrado.

III. El solicitante acompañará su documentación migratoria y los timbres fiscales necesarios.

IV. La certificación se expedirá con el
 tipo de novena, para a partir de su fecha"
 180)

Una vez transcurrido el artículo 100 del Reglamento, vanda a
 examinar los artículos 49 y 50 de la Ley General de Población,
 mismos que se refieren al divorcio de extranjeros.

El artículo 49 de la Ley General de Población, a la letra
 establece:

"Ninguna autoridad judicial o administra-
 tiva dará trámite al divorcio o nulidad de ma-
 trimonio de los extranjeros, si no se acompa-
 ña la certificación que emita la Secretaría
 de Gobernación de su legal residencia en el
 país y de que sus condiciones y calidad migra-
 toria les permite realizar tal acto" 141)

Por lo que se refiere al artículo 50 de la Ley de
 Nacionalidad y Naturalización, tenemos lo siguiente:

140) Reglamento de la Ley General de Población, en Guía del
 Extranjero, op. cit., pp. 109 y 110.

141) Ley General de Población, ídem., pág. 45.

"Los extranjeros sin perder su nacionalidad, pueden domesticarse en la República, para todos los efectos legales, de acuerdo con las siguientes normas:

I. La adquisición, cambio o pérdida del domicilio de los extranjeros se regirá entonces por las disposiciones del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en Materia Civil, y para todo la República en Materia Federal.

II. La consuetudina, por razón del territorio, no será prerrogativa, en ningún caso, - en los casos de divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros.

Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que emite la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidades migratorias les permiten realizar tal acto" (42)

Antes de los artículos de las diversas leyes que en forma concreta regulan al divorcio de extranjeros en México, antes de realizar su examen detallado, veamos lo que nos dicen algunos autores civilistas y de derecho internacional privado, con respecto al tema que nos ocupa.

(42) Ley de Nacionalidad, DISCRETIONARIO, Idem., pp. 17a y 18a.

Alfred Verdross, en relación con los derechos mínimos de que gozan los extranjeros en el ámbito del derecho internacional, refiere:

"Todos los derechos de los extranjeros que se fundan en el Derecho Internacional - como parten de la idea de que los Estados están obligados entre sí a respetar en la persona de los extranjeros la dignidad humana. Y a ello se debe el que haya de concederles los derechos inherentes a una existencia humana digna de tal nombre".

"En el sentir de las pueblos civilizadas, los derechos que dimanar de esta idea pueden reducirse a cinco grupos:

1. Todo extranjero ha de ser reconocido como sujeto de derecho.
2. Los derechos privados adquiridos por los extranjeros han de respetarse en principio.
3. Han de concederse a los extranjeros - en los derechos especiales relativos a la libertad.
4. Han de quedar abiertos al extranjero - los procedimientos judiciales.
5. Los extranjeros han de ser protegidos contra delitos que concierne su vida, libertad, propiedad y honor" (43).

(43) A. VERDROSS, citado por G. Arellano G.: Derecho Inter-
nacional Privado, Ob. 613, p. 20, 22 y 23.

De lo expresado por Alfred Verdross, tenemos que existe una corriente de derecho internacional que tiende a salvaguardar los derechos de todo individuo sin considerar su calidad de nacionalidad o de extranjero. Así tenemos, que los derechos privados de los extranjeros que se han adquirido, deben ser respetados; deben otorgarse a los extranjeros los derechos de libertad, los procedimientos judiciales y deben protegerse contra delitos que afecten su vida, honor y propiedad.

En nuestra Constitución Política de 1917 el Constituyente adoptó, en términos generales, los principios de derecho internacional expresados, y que se concretan en diversos artículos como es el primero, que se refiere a que todo individuo en los Estados Unidos Mexicanos, gozará de las garantías que otorga la Constitución, mismas que no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

De este primer artículo, se desprende que al referirse a todo individuo personas físicas, morales, sean nacionales o

extranjeros, nuestra Constitución extiende a los extranjeros las garantías que - según el Capítulo II, Título I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son las restricciones que la misma impone.

Como restricciones que se prevén en la Constitución, tenemos de diversa naturaleza:

En el segundo párrafo del artículo 33, se establece, que los extranjeros no podrán de ninguna manera intervenir en los asuntos políticos del país. Es ésta una restricción de naturaleza política.

El artículo 14, en su párrafo segundo regula la garantía de audiencia, que consiste en que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Representa una excepción a la garantía de previa audiencia, el artículo 33 Constitucional, que establece que es facultad exclusiva del Ejecutivo de la Unión expulsar del territorio nacional, incondicionalmente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

El derecho de petición contemplado en el artículo 8° Constitucional, que consiste en que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Como se desprende de la parte última del párrafo anterior, los ciudadanos sólo podrán hacer uso del derecho de petición, más no los extranjeros.

Otra garantía reservada sólo para los ciudadanos es la consagrada por el artículo 7° Constitucional, que regula el derecho de asociación, mismo que establece en que no se podrá

costar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero sólo los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

También encontramos restricciones al derecho de tránsito, en el artículo 11 Constitucional donde se prevé que toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio, y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

De este artículo se desprende la posibilidad de subordinar los derechos de ingreso, salida y tránsito en la República a las facultades de la autoridad administrativa por lo que se refiere a las limitaciones que impongan las leyes sobre extranjeros

definidos. Asimismo, se establecen limitaciones legales relativas a emigración, inmigración y salubridad general de la República.

En materia militar, la parte segunda del primer párrafo del artículo 32^o Constitucional dispone que en tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Igualmente, se restringe para los extranjeros la libertad de trabajo prevista por los artículos 4^o y 5^o Constitucionales.

Por lo que se refiere al servicio militar obligatorio, en la fracción III del artículo 32 Constitucional, se reserva exclusivamente a los mexicanos el servicio militar obligatorio.

Por razones de seguridad nacional se restringe a los extranjeros su participación en el servicio militar.

El artículo 22 de la Constitución, reserva a los mexicanos por nacimiento para poder tener la calidad de Capitán, Piloto, Patrón, maquinista, Técnico y, a todo personal que tripula cualquier embarcación o aeronave con bandera mexicana; también se exige este requisito para desempeñar los cargos de Capitán de Puerto.

De conformidad a este artículo, se exige la calidad de mexicano por nacimiento para ser Agente Aduanal en la República.

También el artículo 22 dispone que los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadanos. Esto no es propiamente una restricción, sino una preferencia de los mexicanos con respecto a los ciudadanos extranjeros.

Finalmente, en relación con el derecho de propiedad, el artículo 27, fracción I de la Constitución, en su primer párrafo dispone:

"Como los territorios por adquisición o por naturalización y las sociedades vendrán a ser iguales respecto al dominio de las tierras, aguas y sus acepciones, o para obtener concesiones de explotación de riego o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convenga ante la Secretaría de Relaciones y considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no incurrir por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiera a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo, en una fila de diez kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta de las playas, por ningún modo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas". 144.

Del presente párrafo, se desprende que a los ciudadanos residentes o por naturalización, se les reserva el derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acepciones, o bien, para adquirir concesiones de explotación o aguas.

Es posible que los extranjeros obtuvieran los derechos antes citados, siempre y cuando convenga ante Relaciones Exteriores en

144. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 117, párr. 2º.

consideramos como nacionales con respecto a los bienes descritos, y se no solicitar la protección de sus gobiernos por lo que se refiera a los bienes, comprendidos como pena a los extranjeros, de perder un beneficio de la Nación los bienes que hubieron adquirido en caso de faltar al convenio de referencia.

En derecho internacional privado, esta obligación impuesta a los extranjeros de no invocar la protección de sus gobiernos por lo que respecta a los bienes o concesiones que adquieren, se le conoce como "Eficacia Ecliva".

No solo en la Constitución se regulan los lineamientos fundamentales que rigen los derechos de los extranjeros, también en leyes secundarias encontramos disposiciones directamente relacionadas con la condición jurídica de estos átitos.

En el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se establecen los derechos y obligaciones de los extranjeros.

ART. 13.- Las leyes españolas rigen la parte del territorio que se encuentra en la frontera, así como las zonas y zonas adyacentes de los territorios de extrajeración y aquellos que se someten a dichas leyes, salvo cuando estas prevengan la aplicación de un derecho extranjero; y, en lo demás, lo previsto en los tratados y convenios de los Ministerios de la Gaceta.

Artículo 14. En la aplicación del Derecho Extranjero se observará lo siguiente.

- I. Se aplicará como la norma el Derecho Extranjero correspondiente para lo cual el Juez podrá allegarse la información necesaria acerca del hecho, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho.
- II. Se aplicará el Derecho sustantivo extranjero, salvo cuando los datos especiales circunstanciales de cada caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional las normas con carácter de ley de este país, que hayan sido dadas por las normas sustantivas aplicadas a un tercer estado.
- III. No será impedimento para la aplicación del Derecho Extranjero, que el Derecho Español no prevenga instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si dichos institutos o procedimientos análogos.
- IV. Las cuestiones precept, preliminares o incidentales que pueden surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última y
- V. Cuando el mismo aspecto de una misma relación jurídica esté regulado por diversos derechos, estos serán aplicados sucesivamente para resolver las dificultades que surjan por cada uno de tales derechos. En el

facultades cuando por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observa "A cuando resultare aplicable el derecho de otra Entidad de la Federación." (45)

El artículo 1027 del Código Civil, establece que: "Los extranjeros y las personas morales, son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política..."(47)

Por su parte, el artículo 1028 estatuye que: "La herencia o legado que se deje a un establecimiento público, repudiándose según proceso o bajo alguna condición, sólo serán válidos si el gobierno los aprueba" (48)

El artículo 1025 también del Código Civil, dispone una restricción para heredar a los extranjeros "por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito

145) *Idea*

147) Código Civil para el Distrito Federal, op. cit., pp. 206 y 227.

148) *Idea.*, pág. 380

Federal. los extranjeros que, según las leyes de su país, no pueden testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos" (49)

En relación con la adquisición de bienes inmuebles por los extranjeros en territorio nacional, tenemos las siguientes disposiciones:

Artículo 773 del Código Civil que dispone "Los extranjeros y las personas morales para adquirir la propiedad de bienes inmuebles, observarán lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias (...).

ART. 2734.- Los extranjeros y las personas morales no pueden comprar bienes raíces, sino sujetándose a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en sus leyes reglamentarias (...).

ART. 2735.- La existencia de capacidad para por títulos de derechos y obligaciones (nacimiento, transformación, disolución, liquidación y finado de las personas morales en tranjeros de naturaleza privada se regirán -- por el derecho de su constitución, entendiéndose

debe ser tal, aquel del estado en que se cumplen los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas....

ART. 2707.- La autorización a que se refiere el artículo 26 no se concederá a más que a las personas morales extranjeras cuando:

I. Que estén constituidas con arreglo a las leyes de su país y que sus estatutos nada contenga que sea contrario a las leyes mexicanas de orden público, y

II. Que tienen representante domiciliado en el lugar donde van a operar, solidariamente se autorizó para responder de las obligaciones que contraigan las mencionadas personas "morales".

ART. 2708.- Concedida la autorización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se inscribirán en el registro los estatutos de las asociaciones y sociedades extranjeras" (50)

4.2. Requisitos de Procedibilidad del Quiebra de Extranjeros en México SR.

Hablar del quiebra de extranjeros en México, es hablar de conflictos de Leyes entre dos o más países, que regulan una misma situación jurídica.

En México, se aplica en su primer lugar, el principio de que se debe darse eficacia jurídica alguna a las leyes extranjeras

contrarias a las vigentes en México en relación a los aspectos de Orden Público.

Citamos a continuación los artículos 12 y 13 del Código Civil, así como que prevén el conflicto de leyes entre las nacionales y las extranjeras:

ART. 12.- Las leyes mexicanas, rigen a todas las personas que se encuentren en la República así como los actos e hechos -- ocurridos en su territorio o jurisdicción -- y aquellos que se someten a dichas leyes, salvo cuando estas previeran la aplicación de un derecho extranjero y salvo a menos lo -- previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte. (21)

ART. 13.- La determinación del derecho aplicable se hará conforme a los siguientes reglas:

I. Las situaciones jurídicas realmente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho deberán ser reconocidas:

II. El estado y capacidad de las personas -- físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio.

III. La Constitución, origen y extinción -- de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y uso --

(21) F. Idoles.

temporal de tales bienes y los bienes muebles se regirán por el derecho del lugar de su ubicación aunque sus titulares sean extranjeros.

IV. La forma de los actos jurídicos se regirán por el derecho del lugar en que se libran, sin embargo, podrán suscribirse a las formas prescritas de este Código cuando el acto haya de tener efectos en el D.F. o en la República tratándose de materia federal.

V. Salvo lo previsto en las fracciones anteriores los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho de lugar en donde deban ejecutarse a menos de -- que las partes acuerden designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho. (32)

En México no se acepta la doctrina del estatuto personal, que se refiere a que las leyes relativas al estado y capacidad de las personas se aplican a las mismas de modo que la siguen a cualquier lugar o país por el que transitan. (33)

En este orden de ideas, es importante mencionar algunos problemas que se presentan en relación con el conflicto de leyes relacionadas con el divorcio:

(32) Código Civil, de. cit., Pág. 34
 (33) E. PALLARÉS, op. cit., Pág. 1331

El matrimonio antes extinguido celebrado en país extranjero diverso del origen de los contratantes y que admita el divorcio con ruptura de vínculos se considerará para sus efectos como celebrado en México.

Cuando en el estatuto personal de cualquiera de los cónyuges esté el divorcio con ruptura del vínculo, precederá éste a solicitud de cualquiera de ellos.⁽⁵⁴⁾

La ley que prohíbe el divorcio es de orden público, ya que concierne a la organización y subsistencia de la familia, misma que es uno de los elementos básicos del Estado.

Aunado a lo anterior, los conflictos de leyes deben resolverse en lo referente al divorcio, dando preferencia a la ley nacional de los esposos.

En el caso de que los cónyuges tuvieran diferentes nacionalidades, se aplican las leyes de los tribunales que conocen del conflicto.

⁽⁵⁴⁾ Ley sobre relaciones familiares, Tercera Ed. Edit. Andrade 1980 pág. 25.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Ignacio Balindo Barrios al hablar del conflicto de leyes y en especial sobre los efectos de una sentencia de divorcio en un determinado país comenta:

"De acuerdo con esta opinión, que se funda en resoluciones de tribunales extranjeros que al mismo día, en particular de los tribunales del Estado de Nueva York, los tribunales de un país ante los que se invoca una sentencia de divorcio pronunciada por un juez extranjero, pueden válidamente examinar la competencia jurisdiccional de los jueces extranjeros que han decretado un divorcio, de acuerdo con las reglas de competencia del país en donde se pretende dar efectos a dicha sentencia.

Teniendo en cuenta, continúa Balindo Barrios, que las reglas para establecer la competencia de los jueces locales puede variar de un país a otro, los efectos de una sentencia de divorcio, no pueden producirse en un país extranjero, sino en tanto han sido sometidos al examen judicial de los tribunales del lugar en donde

se entiende que se reconoce la "abolición del vínculo matrimonial" (35).

De lo expuesto por Galindo Sarficio, tenemos que ante el conflicto de leyes relacionado con cualquier asunto de divorcio y, en especial, con la validez de las sentencias de divorcio nacionales en el extranjero, o viceversa, prevalece el punto de vista del que se habla referente a que en México se aplica el principio Intermista de Derecho Internacional, consistente en que ante un conflicto de leyes se aplica preferentemente nuestro derecho; contra lo dispuesto en el art. 34 fracción V del Código Civil.

A este respecto, en nuestro país también se aplica la regla o principio de derecho internacional privado "locus regit actus", cuando hay conflicto de leyes entre dos países, a saber, que la ley aplicable en cuanto a la forma, es la del lugar donde se celebra el acto, y la "lex patriae" o ley de los nacionales, en la que contiene el fondo del matrimonio de dos extranjeros.

35 - IGNACIO GALINDO SARFICIO: Derecho Civil, (Parte General Personas, Familia), 2a. Ed., Edic. Porrúa, México, - 1987, pp' 414 y 415.

Exponer la opinión de varios tratadistas, entraremos a los requisitos de procedibilidad del divorcio de extranjeros en México.

4.2.1. Domicilio.

De conformidad con el Código de Procedimientos Civiles, se permite a los extranjeros tener el carácter de actores o demandados, ya que no existe limitación alguna en relación con la posibilidad de que ejecuten acciones o sean objeto de ellas.

El artículo 47 de la Ley General de Población, establece:

"Las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los organismos públicos, los que constituyen y dirigen o tengan sus sedes, los contratadores públicos y proveedores de servicios, están obligados a otorgar a los extranjeros que tramitan ante ellos asuntos de su competencia, que previamente los constarben su ley de residencia en el país y con sus credenciales y solicitud migratoria les permiten realizar el acto o servicio de que se trate o en su defecto, el tramite especial de la Secretaría de Gobernación. Especialmente en caso de urgencia, se le otorga la residencia condicionada en el otorgamiento de

poderes o facultades.

En todos los casos, darán aviso a la respectiva Secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas" (54)

El artículo 68 de la misma ley, dispone:

"Los Jueces y oficiales del Registro Civil no celebraran ningún acto del registro civil en que interviniera algún extranjero, sin la comprobación previa por parte de -- este, de su legal estancia en el país.

Tratándose de matrimonio de extranjeros con americanas, deberán exigir además la autorización de la Secretaría de Gobernación.

En todos los casos deberán asentarse las comprobaciones a que se refiere este artículo y darse aviso a la Secretaría de Gobernación del acto celebrado" (55)

Ahora bien, satisfecho el requisito de la comprobación de la legal estancia en el país, los extranjeros pueden actuar libremente en cualquier proceso judicial como si se tratara de mexicanos. Aunque si el extranjero estuviera en una situación irregular en cuanto a su documentación migratoria si se vería limitado para actuar en juicio.

154) Ley General de Migración de. cit., op. 44 y 45.
155) Idem., pag. 45.

En cuanto al domicilio, la Ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo 38 dispone:

"Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República, para todos los efectos legales, de acuerdo con las siguientes normas:

1. La adquisición, cambio o pérdida del domicilio de los extranjeros se regirá única y exclusivamente por las disposiciones del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en Materia Civil, y para toda la República en Materia Federal.

2. La competencia, por razón del territorio, en sede promueve, en ningún caso, en los juicios de divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros..." (28)

El lugar o circunscripción territorial que constituye la sede jurídica de una persona, porque en él ejercita sus derechos y cumple a sus obligaciones (Costas citado por Manuel de la Plaza).

Por su parte, el Código Civil en el artículo 29 define al domicilio como "el lugar donde reside una persona física con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en

(28) Ley de Nacionalidad y Naturalización, 28. cit., opq. 194.

que tiene el principal asiento de sus negocios; en ausencia de estos, el lugar donde simplemente reside, y en su defecto el lugar donde se encuentra.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar cuando permanezca en él por más de 6 meses, el que no quiera que nazca la presunción, declarará dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo.

En relación con el domicilio conyugal, el Código Civil prevé en su artículo 165, que "Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal". Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación, a alguno de los cónyuges cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero a no ser que lo haga en

servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indécoro. (59)

Ahora bien, de conformidad con José Luis Siqueros, "el principio general de que la competencia territorial (única prorrogable) no debe serlo en actos del estado civil, particularmente en juicios de divorcio o nulidad de matrimonio, es un sano principio procesal, digno de encomio. La mayor parte de los abusos en que han degenerado las legislaciones "liberales" en materia de divorcio, han sido precisamente propiciados por la prórroga de competencia territorial (...) la forma de remediar este problema, que es estrictamente procesal, es a través de la modificación de los ordenamientos procesales de las entidades federativas: así por ejemplo, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos (art. 75) establece: "En los juicios sobre estado civil de las personas la competencia por razón de territorio no es prorrogable", como es sabido, Morelos gozaba de notorio desprestigio nacional e internacional, por las "facilidades que concedía en el otorgamiento de divorcios.

(59) Cfr. Código Civil para el Distrito Federal, op. cit., pág. 42.

Al reformar su legislación procesal civil en el año de 1984, é lapsoir la prórroga competencial en materia de estado civil se lapide a los interesados el someterse voluntariamente a la jurisdicción de dicho Estado, lapidiéndose así el tráfico ilícito de las divorcios? (60)

De lo expuesto por José Luis Siqueiros, vemos la importancia que tiene para nuestro derecho la negativa a conceder la prórroga de jurisdicción, ya que esto impide que las leyes procesales de los Estados autoricen el divorcio de los extranjeros con clara violación a las leyes federales o inclusive la Constitución misma.

4.2.3. Características migratorias.

Como se asentó al principio de este Epitulo, las calidades migratorias que permiten el divorcio son:

1.- VISITANTE, Cuya permanencia puede ser hasta de 24 meses; en este caso es difícil que se niegue la certificación, ya que la resunción de estar domiciliado hace a los seis meses 160) J.L. SIQUEIRO: Revista el Foro..., 66, cit., páy. 50

contados a partir de la fecha en que se asienta en el país el interesado. Su estancia rebasa el plazo necesario para considerarse domicilio.

2.- ASILADO POLITICO: La internación del asilado político es por tiempo indeterminado. Se interna en el país con el objeto de recibir protección para él y para su familia. Su estancia se entiende por un año o por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente.

3.- ESTUDIANTE: El estudiante puede permanecer en el país el tiempo que duren sus estudios; el tiempo de permanencia sería suficiente para adquirir su domicilio en el país, motivo por el cual, no presenta problemas alguno para la iniciación de su divorcio.

4.- VISITANTE DISTINGUIDO: Siendo la temporalidad mínima de estancia la de seis meses, al igual que la del turista, no debiera autorizarse la tramitación de su divorcio en estas condiciones. No por el hecho de que una determinada persona de prestigio internacional sin nexo alguno con el país, reside escasos días meses pueda obtener un nuevo estado civil, defraudando a las leyes nacionales como a las de su país de origen.

Por lo que respecta a las demás calidades migratorias de no integrantes: turista, transejero, consueño, visitante local y provisional, coincidimos con el legislador en su exclusión del artículo antes citado.

En relación con los diplomáticos y agentes consulares, si pueden tramitar su divorcio en México. Consideramos que la Secretaría de Gobernación no otorgue el certificado de legal estancia, ya que estos funcionarios carecen de calidad migratoria alguna.

Existen de conformidad con la ley, diversas posibilidades de cambio de calidad migratoria para ubicarse en los supuestos de la certificación, pues con excepción de la categoría "de transejero, las demás calidades migratorias la admiten.

Así tenemos que un turista modificaría su característica a visitante, con el objeto de tramitar su divorcio, pero una vez obtenido abandonaríe el país, convirtiéndose de consecuencia migratoria.

En este orden de ideas, si una mujer se interna como familiar de un inmigrante, para disolver su vínculo matrimonial por sentencia que cause ejecutoria, debería dejar el territorio nacional, en virtud de la pérdida del nexo familiar. Sin embargo, la Secretaría de Gobernación podría admitir su permanencia en uno de sus facultades discrecionales, por ejemplo, si tuviere hijos nacidos en el país.

4.3. Autoridades Competentes.

Nuestro derecho reconoce al extranjero en el ámbito de las leyes civiles, los mismos derechos y deberes que a los nacionales. Sin embargo, en determinadas circunstancias, esos derechos no pueden equipararse con los que corresponden a los nacionales.

Esto puede deberse a circunstancias de diversa naturaleza, como: contingencias de defensa nacional, necesidad de proteger la industria, el comercio o la agricultura del país, frente a los

inmigrantes extranjeros. Es así que, los preceptos del derecho aplicable que se refieren a los extranjeros, son de orden federal y, en consecuencia, todos ellos se aplican en cualquier lugar de la República.

Realizada la actuación anterior, tenemos como autoridades competentes para resolver los divorcios de extranjeros o extranjera y mexicana, o viceversa, a una del Poder Judicial, que son los jueces de lo Familiar y respetuosos jueces del Registro Civil, en trámite de divorcio voluntario y que se ha llevado administrativo, y finalmente interviene la Secretaría de Gobernación, en lo relativo a las certificaciones que expide para que los extranjeros interesados en divorciarse, puedan realizar dicho acto.

4.3.1. Competencias.

Las autoridades administrativas que intervienen en el divorcio de los extranjeros en México, son básicamente dos: el juez del Registro Civil o Judicial y la Secretaría de Gobernación.

En la Ley General de Población, en su artículo 48, se refiere a las autoridades que intervienen en la celebración de los actos del estado civil en que intervienga algún extranjero.

"ART. 48.- Los jueces u oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto de estado civil en que intervienga algún extranjero..." (61)

Asimismo, el párrafo segundo del artículo 72 de la misma ley, se refiere a la intervención de los "oficiales del Registro Civil en la transición de cambios del estado civil de los extranjeros".

"Los jueces u oficiales del Registro Civil, y los jueces en materia civil o de lo familiar, comunicaran a la Secretaría de Gobernación los cambios del estado civil de los extranjeros dentro de los cinco días siguientes..." (62)

(61) Ley General de Población, ob. cit., pág. 48
 (62) Idem., pág. 72.

Tercera.- Con respecto al artículo 117 de la Ley indicada, que se refiere a la intervención de autoridades administrativas en la tramitación de divorcio o nulidad de matrimonio:

"ART. 117.- Al funcionario judicial o administrativo que se trate el divorcio o nulidad de matrimonio..." 105]

Por lo que respecta al Reglamento de la Ley General de Puntación, citamos lo relativo a la intervención de las autoridades administrativas en asuntos en que intervengan extranjeros:

"ART. 126.- Para los efectos de los artículos 85 y 87 de la Ley, los jueces y oficiales del Registro Civil y todas las autoridades judiciales o administrativas..."

"ART. 127.- La certificación para tramitar ante una autoridad judicial o administrativa el divorcio o nulidad del matrimonio..." 104]

105 : Idea., 57.

106 : Reglamento de la Ley General de Puntación, Idea., pp.

Con los artículos transcritos, se demuestra como las leyes de la materia, prevén la intervención de las autoridades administrativas, concretamente los jueces del Registro Civil, anteriormente llamados "Oficiales del Registro Civil", y las autoridades de la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Servicios Migratorios, en la inscripción de asuntos referentes al estado civil de los extranjeros celebrados en México, tales como el divorcio y la nulidad de matrimonio.

Como asentado con anterioridad, el divorcio voluntario de tipo administrativo, regulado por el artículo 273 del Código Civil del Distrito Federal, se realiza con la sola voluntad de las partes la disolución del vínculo matrimonial, sin necesidad de la intervención de la autoridad judicial (jueces de lo Familiar), sino simplemente el del Registro Civil, quien asentará la voluntad de los cónyuges y mediante dicha constancia hecha en un acto que no levantará y después se ratificará a los quince días se disolverá el matrimonio.

4.3.2. Judiciales.

En este apartado, reproducimos lo transcrito en el punto anterior, en el cual se transcriben diversos artículos tanto de la Ley General de Población, como de su Reglamento normados que demuestran la intervención de las autoridades del Poder Judicial, es decir, los Jueces de lo Familiar que intervienen en la transacción de los divorcios y nulidades de matrimonio en que intervengan extranjeros. Fundamentalmente, se celebran ante los Jueces de lo Familiar, los divorcios tanto voluntarios como necesarios y los de nulidad (reparación de cuerpos), tal y como expusimos en Capítulos anteriores.

4.4. Intervención de la Secretaría de Gobernación.

Tanto la Ley General de Población, como su Reglamento, establecen la intervención de la Secretaría de Gobernación en la transacción de divorcios en los que intervengan extranjeros.

El artículo 69 de la Ley, señala:

"Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expide la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad misma sería las permitidas para realizar tal acto" (63)

En el artículo 122 del Reglamento, se establece que los actos celebrados en violación a los artículos 69 y 68 de la Ley, estarán afectados de nulidad absoluta.

El artículo 123 del Reglamento establece en su primer párrafo:

"ART. 123.- La certificación para tramitar ante una autoridad judicial o administrativa el divorcio o nulidad de matrimonio a que alude el artículo 69 de la Ley y el 25 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, deberá surtir a las siguientes preven-
ciones..." (64)

(63) : Ley General de Extranjería, en. cit., pág. 45.

(64) : Reglamento de la Ley General de Extranjería, idem., pág. 129.

No reproducimos las prevenciones a que se refiere el presente artículo, toda vez que serán argumentadas en el inciso 4.º, Procedimiento del Divorcio de Extranjeros.

El artículo 133 del Reglamento es el regulador de nuestra tesis, destacando que a diferencia del divorcio entre nacionales, el divorcio de extranjeros, o bien, entre un nacional y extranjero o extranjera, requiere de una certificación para estar en facultad de transcribir.

De ahí que tratemos en presencia de un acto jurídico administrativo, que se manifiesta a través de una certificación, misma que condiciona un procedimiento judicial o administrativo posterior. La certificación como la autorización, son actos por los que se resuelve los remedios que las normas establecen para el ejercicio de un derecho del particular.

En efecto, los extranjeros tienen el derecho para divorciarse en México, sin embargo, el ejercicio de este derecho, está restringido por estar al orden público y porque la

experiencia de nuestros tribunales, denegó la necesidad de controlar "los divorcios al vapor", que desprestigian a México. Motivo por el cual, sólo hasta que se satisfacen los requisitos que a continuación señalamos, para resguardar los intereses del Estado, es cuando la Administración Pública autoriza el derecho de divorciarse.

Del artículo que comentamos se desprende la idea: "la certificación para tramitar...", lo cual significa que con la expedición de la certificación podrá iniciarse ante la autoridad judicial el procedimiento correspondiente. Su efecto se limita al auto de radicación y de admisión de la demanda de divorcio.

En lo que respecta al divorcio administrativo, su efecto igualmente se reduce a la admisión de la solicitud de divorcio, señalando fecha para la primera junta de conciliación. Sin embargo, en ningún momento el Reglamento de la Ley General de Población ordena que cese vigente la certificación hasta dictar sentencia. Situación que impide el propósito de evitar el fraude a la ley, ya que si con posterioridad a la expedición de la certificación el interesado sale del país dejando un representante debidamente facultado.

La intervención de la Secretaría de Gobernación, se limita a comprobar si en el caso concreto se han llenado los supuestos para poder dar la certificación e iniciar el procedimiento.

Consideramos que el artículo que comentamos, procura evitar el fraude a la ley, ya que el caso exige que el domicilio conyugal esté instalado en territorio nacional, medida que coincide con los divorcios por correspondencia y unilaterales.

En una nota a la Enciclopedia Jurídica Ochoa, Portales y Sirén comenta el desmoronamiento que ocurre en nuestro país, con la facilidad que se otorga a los divorcios de extranjeros en México por razones económicas.

En México, por su lado, se perdió la competencia cuando el Presidente Carranza introdujo por primera vez el divorcio vincular el año de 1924 y permitió obtenerlo por causas consentidas, en el caso de los Estados se dio cuenta de la posibilidad que tenían de cooperar ventajosamente con los Estados.

Norteamericanos, tomando como ejemplo e incentivo lo que ya ocurría en Nevada. Inicia la maniobra en el Estado de Sonora, en la línea fronteriza, que por ley del 23 de septiembre de 1715 permitió la obtención de un divorcio en seis meses ante cualquier tribunal de su jurisdicción sin necesidad siquiera de estar presente en el Estado. Vestro dictó una ley similar en 1718, aunque por otra ley de 1723, exigió una residencia de treinta días que fue derogada en el año de 1730. Este mismo año, Caspecho dictó una ley que permite obtener un divorcio en 24 horas..." 667

En la misma nota, se expone la opinión de Roberto Cassio, en relación con los efectos que causaron los "divorcios al vapor" en la legislación norteamericana. 667.5)

...han entrado en el Marathón de Chihuahua, Morelos, Yucatán y algunos otros, al efecto de dar todo tipo de facilidades a los que pretenden divorciarse (en México) (...) se han fijado hasta tarifas por certificaciones de verdades completamente falsas (...) ya que se efectúan divorcios por correspondencia, principalmente

667 * Compendio de legislación Social, Tomo IX, ob. cit., págs. 142.

667.5) Caserio R. Evolución de la legislación familiar en México Independiente.

de americanos y esto ha motivado que los tribunales americanos desconozcan los actos ejecutados por nuestro gobierno entre otros casos por ser falsos ... han habido cierto clima popular en contra de estas simulaciones de divorcio que hasta nuestra Suprema Corte ha desconocido las regularidades privádas de validez" (68).

Esta situación, de facilitar los divorcios de extranjeros en el país, ocasionó un menor prestigio de las leyes nacionales en otros países, ya que se consentía que en México era muy fácil obtener un divorcio, incluso por correspondencia, cuando en el país de origen de los cónyuges no se autorizaba el divorcio vincular.

Para remediar lo anterior, el 3 de agosto de 1970, en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma al artículo 133 del Reglamento de la Ley General de Población, se hace referencia a la problemática antes expuesta:

68 P. Lora, op. cit. 164

"Ha sido motivo de preocupación para el Gobierno de la República advertir que cada vez es mayor el número de extranjeros, no domiciliados en México, que acuden a promover sus divorcios ante algunos tribunales locales de nuestro país.

"Los trámites tienen con frecuencia una celeridad que no es compatible con la trascendencia y gravedad que implica la disolución del vínculo matrimonial y, en algunos casos, aun con quebrantamientos de las garantías que establece el artículo 14 Constitucional, según lo ha declarado en diversas ejecutorias la H. Suprema Corte de Justicia".

"Debe ponerse un remedio radical a esta situación que, por cuestiones meramente formalistas, contradice el respeto que el pueblo de México siente por la institución de la familia. Lo natural y lógico sería que los extranjeros no radicados en México dirieran sus controversias, inclusive las de carácter matrimonial, en sus respectivos países..." (49)

49 : JOSÉ L. BIQUEIROS: Revista el Foro..., op. cit., págs. 82.

4.3. Expediente del Divorcio de Su Exterior.

El divorcio tramitado ante la autoridad judicial retornando al artículo 133, se inicia acompañado a la demanda de divorcio el certificado expedido por la Secretaría de Gobernación en el caso, y que su calidad signataria les permite divorciarse. El efecto de la exhibición del certificado de referencia, se limita al auto de radicación y de admisión de la demanda de divorcio.

En relación con el divorcio administrativo, el efecto de la exhibición del certificado, también se reduce a la admisión de la solicitud de divorcio, señalando fecha para la primera junta de avenencia.

En relación con el trámite de divorcio de extranjeros, fueron dirigidas dos circulares por el Presidente del Tribunal de Justicia del Distrito Federal a los Jueces de lo Familiar, con motivo de la consulta hecha a la Secretaría de Gobernación en

referencia a los artículos 38 y 37 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Esta consulta se desechó como sigue:

Circular número 47 del 10 de noviembre de 1971:

"Cuando ambos cónyuges sean extranjeros, la certificación a que se refieren los citados artículos, deberá exigirse sólo al cónyuge que ejercita la acción de divorcio necesaria o de nulidad de matrimonio, y, a los dos, en caso de divorcio voluntario".

"Si uno de los cónyuges es nacional nicaragüense y el otro extranjero, y se trata de un divorcio necesario, la certificación deberá exigirse a la persona extranjera sólo cuando ella sea la que promueva el juicio, y también si se trata de un divorcio voluntario en que comparecen como actores un nacional y el extranjero".

La certificación debe solicitarse al extranjero que ejercita la acción y en caso de reconvenión del cónyuge extranjero, se deberá emitir con la otra certificación por lo que a este corresponde, esto en el caso de divorcio necesario. En el

supuesto del divorcio voluntario, el extranjero que intervenga deberá pedir la certificación.

Según establece el artículo 103: "...Solo se expedirá a los extranjeros cuando el domicilio conyugal se hubiere constituido en territorio nacional..." en consecuencia se deberá acreditar suficientemente la existencia de un domicilio en los términos del Código Civil y que dicho domicilio es el conyugal, esto último se probará a través de testimonios o de una fe de hechos notarial, por ejemplo. Continúa observando el artículo "... y posean la calidad y características migratorias siguientes..." se deduce así de las circunstancias fácticas y jurídicas a las que se supedita la sentencia. En lo tocante a la situación y calidad migratoria, el Maestro Siqueiros considera que es inconsecuente para determinar si un extranjero ha adquirido o perdido su domicilio dentro de la República Mexicana ya que la determinación del domicilio se rige por el Código Civil y no por la Ley de Población, y por ello es incongruente que se faculte a la Secretaría de Gobernación para que certifique que la calidad migratoria que goza el extranjero en el país le permite o no iniciar el trámite de su divorcio".

Circular No. 89 del 4 de junio de 1951.

El artículo 45 de la Ley de Población dispone que los Jueces del Registro Civil no celebrarán ningún acto de estado civil en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país. La circular da a conocer la interpretación correcta de este precepto en lo relativo al divorcio.

"... Actas de Divorcio.- En los casos de divorcio tramitados ante el Oficial del Estado Civil, no se llevará adelante el procedimiento hasta que el extranjero o extranjero que intervenga compruebe su legal estancia en el país. En todo caso, se dará aviso a la Secretaría de Gobernación, tanto de la iniciación del procedimiento, como cuando el divorcio sea declarado...".

La fracción III, expresa:

"El solicitante acompañará su documentación migratoria y los timbres fiscales necesarios".

Por consiguiente, el escrito que se dirija a la Dirección General de Población especificando: Los generales de los promovedores el tipo de divorcio que se llevará a cabo, el juzgado que le dará curso, etc.

Se deberán anexar los documentos originales migratorios de los cónyuges (si se trata de divorcio voluntario de extranjeros) o del que ejercita la acción (en el caso de divorcio necesario de extranjeros o de extranjero o extranjera, con nacionalidad).

Por último, atendiendo a la fracción IV, el certificado de legal estancia, se expedirá con validez de noventa días a partir de su fecha, empleándose oportunamente ya que de lo contrario caduca el certificado.

Los extranjeros que hayan contraído nupcias en México y se divorcian en esta país; o los que hayan contraído nupcias en el extranjero y solicitan su divorcio en México, indistintamente están obligados a dar aviso al Registro Nacional de Extranjeros (a que se refiere el artículo 65 de la Ley General de Población).

del cese de su status civil, dentro de un plazo de treinta días a partir del hecho.

6.6. Preocupaciones de Regulación

En atención a la exposición de motivos de la Iniciativa de reforma al artículo 25 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en la que se expresa:

"Que ha sido motivo de preocupación para el gobierno de la República advertir que cada vez es mayor el número de extranjeros, no domiciliados en México, que acuden a promover sus derechos ante algunos tribunales locales de nuestro país (11).

Debe pensarse un remedio radical a esta situación que, por cuestiones meramente formalistas, contradice el respeto que el pueblo de México siente por la institución de la familia. Lo natural y lógico sería que los extranjeros no radicados en México dirieran sus controversias, inclusive las de carácter matrimonial en sus respectivos países.

Tales hechos serían bastantes para fundar la presente iniciativa, pero además hay otra que ha aparecido en los últimos años: la resistencia cada vez mayor de numerosos Estados para reconocer la validez de las sentencias dictada en dichos procedimientos de divorcio, lo cual puede llegar a lesionar seriamente la respetabilidad de todo nuestro sistema judicial y a proyectar en el exterior una imagen equivocada e injusta de México. (79)

Efectivamente, por la facilidad que en México se dió a los extranjeros para que obtuvieron su divorcio, se lesionó la respetabilidad en el exterior de nuestro sistema judicial. A lo anterior, obedece la iniciativa de reformas que nos describe José L. Sigüenza. Sin embargo, consideramos que las reformas planteadas aún no han podido evitar completamente erradicar, esas facilidades que se otorgan a los extranjeros para divorciarse.

Por lo anterior, proponemos que sea reforzado el artículo 135 del Reglamento de la Ley General de Población, para quedar en los siguientes términos:

(79) J. L. SIGÜENZA: op. cit., pp. 62 y 63

Primeramente, señalaremos la redacción original del artículo que comentamos:

El artículo 132 del Reglamento de referencia, se refiere a la certificación para tramitar el divorcio o nulidad de matrimonio ante una autoridad judicial o administrativa, certificación que se sujetará a las siguientes presunciones:

a) El cónyuge extranjero cuando sea el actor en caso de Juicio de Divorcio - necesario o de nulidad de matrimonio.

b) Los cónyuges que sean extranjeros en juicios voluntarios o divorcio administrativo.

Los sujetos citados en los incisos a) y b), podrán solicitar la certificación por escrito a las autoridades de Población, es decir, a la Dirección General de Servicios Registrales de la Secretaría de Gobernación.

La fracción II del Reglamento dice:

"Solo se expedirá a los extranjeros cuando el domicilio conyugal se hubiere constituido en el territorio nacional y posean la calidad y características migratorias siguientes:

- 1.- No Insulares
 - a) Visitante
 - b) Visitado Político
 - c) Estudiante
 - d) Visitante distinguido

2.- Insulares

3.- Insulares

Proponemos modificar la fracción antes citada, la cual pudiera quedar en los siguientes términos:

Artículo 177, Fracción II.- Solo se expedirá a los extranjeros cuando el domicilio conyugal se hubiere constituido en el territorio nacional y los cónyuges

tergan una residencia previa de un año por lo menos y además posean la calidad y características sigratorias siguientes:

1.- No Insurgentes

- a) Visitante
- b) Asilado Político
- c) Estudiante

2.- Insurgencia

3.- Insurgido

Se desprende de nuestra proposición que se exige como requisito para los extranjeros, una residencia no menor de un año previa a la obtención de la certificación para iniciar el juicio de divorcio.

La expresión del visitante distinguido, obedece a la siguiente razón.

En virtud de ser una representación dignitosa "especial" y "honorable", así y como se expresa en la definición análoga en la fracción VII del artículo 42 de la Ley General de Población, y además, es un "operado de corteza", como se señala en el artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Población, consideramos que no por tratarse de investigadores, científicos, humanistas, periodistas u otras personas prominentes, se les debe dar una consideración de privilegio con respecto a las personas extranjeras comunes y corrientes, ya que de acuerdo con la Constitución Política, todo individuo nacional u extranjero, es igual ante la ley, e inclusive se garantiza individual de que goza todo ciudadano o extranjero que se interesa a territorio nacional.

Como otras proposiciones de regulación proponemos:

Que la Secretaría de Gobernación intervenga en el trámite de divorcio antes de que el Jefe del Registro Civil o Jefe de la familia calabre la primera junta de conciliación, con el objeto de que verifique la vigencia del certificado a la iniciación del procedimiento.

Por lo que se refiere al divorcio necesario, se propone que antes de iniciarse el juicio se presente el certificado de gobernación y que en la audiencia final, se exhiba una constancia del certificado en vigor.

Pensamos que de acuerdo con la fracción IV del artículo 100 del Reglamento que comentamos, la vigencia del certificado tiene una duración de 90 días. Si el extranjero no logra obtener su divorcio dentro de este término, tendrá que tramitar un nuevo certificado.

Además bien, de conformidad con el artículo 119 del Reglamento de la Ley General de Población, el funcionario judicial o administrativo que de trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros sin que se acompañe la certificación de residencia, se le suspende la institución de empleo y sueldo hasta por seis meses o hasta hasta de diez mil pesos o más, a juicio del juez, quedando desde luego separado de sus funciones al dictarse el auto de suspensión a prueba.

Por último, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 29 de la Ley General de Población, si llegare a disolverse el vínculo matrimonial o dejare de cumplirse con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos, se perderá la calidad migratoria que la Secretaría haya otorgado y se le señalará un plazo para que abandone el país, excepto si ha adquirido la calidad de inmigrado.

CONCLUSIONES

I.- El derecho de extranjeros en México, se rige de acuerdo con las Leyes Mexicanas y en base al principio de derecho internacional que dice que no ha de aplicarse ni dar eficacia jurídica alguna a las leyes extranjeras contrarias a las nuestras de orden público, entre las cuales se encuentran las relativas al derecho.

II.- Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transitorios.

III.- El divorcio de los extranjeros en México, se rige por el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal; y por el Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal al igual que la Ley General de Población.

IV.- De conformidad con el artículo 133 del Reglamento y los requisitos de los extranjeros para ejercitar la acción del divorcio prevenidos por esta última, el extranjero o extranjeros que quieran divorciarse en México, deberán solicitar una certificación de su legal estancia y que su característica migratoria les permite divorciarse (No Inmigrante, Visitante, Asilado Político, Estudiante, Visitante distinguido, Inmigrante e Inmigrado); certificada que anexarán a su solicitud ante el Jefe del Registro Civil, o demanda ante la autoridad judicial, Jefe de la Familia).

V.- Las personas Extranjeras que quieran divorciarse deben de llevar las características necesarias y además de tener vigente la certificación de referencia que es de noventa días.

VI.- Suplico que la certificación que la Secretaría de Gobernación expide a los extranjeros, se realice siempre y cuando

los esposos tengan una residencia no menor a un año previa a la transacción de su divorcio.

VII.- Asimismo, procedese que se descarte la característica migratoria del Visitante Distinguido, es la posibilidad de que los extranjeros que se encuentran en esta situación jurídica se les permita obtener su divorcio.

VIII.- Procedese que la Secretaría de Gobernación intervenga en el trámite de divorcio antes de que el Juez del Registro Civil celebre la junta de avenencia, para que verifique la vigencia oportuna del certificado respectivo.

IX.- En el divorcio voluntario judicial, procedese que después de que se celebre la segunda junta de avenencia y antes del citación para sentencia, el Juez exija a los extranjeros exhibir el certificado por segunda ocasión para confirmar la vigencia del mismo, antes de que concluya el proceso.

X.- En el divorcio judicial contencioso, procedese que en el principio de las alegatos, el extranjero debe presentar el certificado para reconfirmar la vigencia del mismo.

XI.- El fin de esta tesis consiste en evitar a como de lugar que los extranjeros no obtengan fácilmente su divorcio en México y sobre todo que no estén en la posibilidad de violar las leyes.

B I B L I O G R A F I A

ARILLANO GARCIA, CARLOS: Curso Internacional Privado; Edit. Porrúa, México, 2a. Edición, 1975.

BOFANTE, PEDRO: Instituciones de Derecho Romano; Instituto Editorial Reus, Madrid, 2a. Edición, 1975.

COLIN VAUGHAN: Curso Elemental de Derecho Civil; Tomo I, Madrid, 1970.

Tratado de la Lengua Castellana; Real Academia Española, Madrid, 1970.

Enciclopedia Jurídica Reus; Edit. Bibliografía Argentina, Tomo 18, Buenos Aires, 1958.

SALINCO BARRIOS, J.: Primer Curso de Derecho Civil; Edit. Porrúa, México, 1975.

GOLDSCHMIDT, WERNER: Tratado y Filosofía de Derecho Internacional Privado; Edit. Jurídica Europa-Americana, Vol. 2, Argentina, 1934.

WODNET, J.P.: Principios de Derecho Internacional Privado; Trad. Andrés Rodríguez; Edit. Reus, Madrid, 1930.

PALLARES, EDUARDO: Diccionario de Derecho Procesal Civil; Edit. Porrúa, México, 1960.

PLANDEI, MARCELO: Tratado Práctico de Derecho Civil Francés; Trad. Mario Díaz Cruz, Tomo I, Cultural, Habana, 1929.

ROJINA VILLERAS, RAFAEL: Derecho Civil Mexicano; Antigua Librería Robredo, Vol. 1, México, 1959.

SICRETTOS, J.L.: Sinopsis de Derecho Internacional Privado; Urua, 2a. edición, México, 1972.

TERA RAMÍREZ, FELIPE: Lecciones Fundamentales de México; Edit. Porrúa, México, 2a. Edición, 1975.

UNIVERSI, 1908: Clasificación Sistemática de Derecho Internacional Privado: Edición Folia, México, 1938.

LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California, 1928, 1933.

Las sobre Colecciones Familiares, de 1917.

Código Civil del Distrito Federal, de 1928, Nuevo Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y en toda la República en Materia Federal 1928.

La General de Municipal, de 23 de Agosto de 1929.

La General de Municipal, de 23 de Agosto de 1929.

La General de Municipal, de 23 de Agosto de 1929.

Código Federal de Procedimientos Civiles, de 21 de Diciembre de 1927.

La Ley de 21 de Administración Civil, Federal, de 27 de Diciembre de 1929.

La Ley de 21 de Administración Civil, Federal, de 27 de Diciembre de 1929.

La Ley de 21 de Administración Civil, Federal, de 27 de Diciembre de 1929.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización, de 20 de Agosto de 1934.

La Ley del Servicio Exterior Mexicano, de 1934.

Reglamento de la Ley del S.E.C.

Reglamento de la Ley General de Emigración.